



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2013-00172

**Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-..**

Demandado: MARÍA TERESA FIGUEROA DE RINCÓN-

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección “B” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada del 15 de agosto de 2019 (fls. 43 a 47), confirmó el auto del 09 de julio de 2015 proferido por este Despacho (fls. 23 a 26) que decretó la suspensión provisional de la Resolución No. 017413 del 10 de julio de 2001 proferida por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL –CAJANAL-.

Por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 048</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-10/12/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2018-00204
Demandante: RAÚL GIOVANNY VELEZ MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

Visto el informe secretarial se observa que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, allegó memorial el 24 de septiembre de 2021, requiriendo al demandante para que allegara lo siguiente:

1.- Concepto actualizado por medico de psiquiatría.

2.- Concepto actualizado por medico ortopedista con resonancia nuclear magnética de columna lumbar y electromiografía más neuroconducción de miembros inferiores.

3.- Concepto actualizado por médico otorrinolaringólogo con examen complementario de Rx de nariz y huesos propios.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandada para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto indique si ya dio cumplimiento total a lo solicitado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 048</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-10/12/2021 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;"> </div> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00340
Demandante: JORGE ENRIQUE PÉREZ ALTUZARRA.
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la Dirección de personal del Ejército Nacional dio contestación parcial a lo requerido en auto del 24 de junio de 2021, por lo anterior y de acuerdo a lo indicado en la respuesta se requiere a las siguientes entidades:

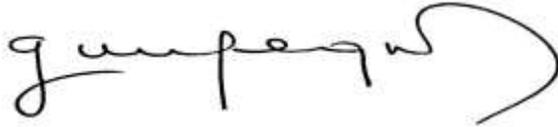
Al Batallón de artillería de campaña No. 2, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso,

- 1. Copia del informe del accidente del 19 de julio de 2016 rendido por el SS Gallardo Gómez Hernán remitido al Coronel Luis Alejandro Toro González.*
- 2. Copia del oficio 13100 del 27 de febrero de 2015, por medio del cual se le informa al Teniente Coronel Richard Alfonso Rodríguez Ortiz comandante del batallón ESP.ENE. VIAL No. 7 CS RODRIGO ANTYONIO ARANGO QUINTERO, la remisión a dicha unidad.*
- 3. Copia del acta de posesión No. 422 del 01 de marzo de 2015, por medio del cual tomo posesión en el grado de cabo tercero del Ejército Nacional de Colombia.*
- 4. Antecedentes que dieron origen a la Resolución 001776 del 17 julio del 2018, mediante la cual se ordena el retiro en forma temporal con pase a la reserva por incapacidad profesional.*

A la Dirección de sanidad del ejército nacional para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso,

1. Copias de las historias clínicas, autorización de procedimientos, incapacidades médicas, solicitud de servicios orden de servicios médicos, valoración por ortopedia y soportes de servicios realizados a nombre del demandante años 2017 y 2018.
2. Copia del consentimiento, práctica de intervenciones médicas, protocolos de cirugía, disectomía lumbar a la que fue sometido el demandante y anexos.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 048</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-10/12/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00507

Córrase traslado a la parte demandante, por el término de 3 días de la respuesta allegada electrónicamente el 27 de octubre de los corrientes visible a folios 110 a 114, correspondiente a los extractos de los valores cancelados mes a mes y certificado de mesada pensional actual y descuentos realizados, para que la parte actora se pronuncie al respecto.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p align="center"> JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA </p> <p align="right">No. 048</p> <p> Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>10/12/2021</u> a las 8:00 a.m. </p> <p align="center"> </p> <p> _____ Secretaria </p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00258
Demandante: MARÍA FERNANDA JIMÉNEZ LEÓN.
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
 CENTRO ORIENTE E.S.E.

Revisado el expediente, se tiene que la entidad demandada dio contestación parcial a lo solicitado en audiencia inicial, allegando las actas de conciliación y el expediente administrativo.

Por lo anterior, se requiere a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso el organigrama de la planta de personal de los profesionales en derecho, funciones y remuneración del periodo comprendido entre el 20 de abril de 2010 a la fecha.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p align="right"><u>No. 048</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-10/12/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00070

Demandante: PEDRO ANTONIO MONROY ROA.

**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.**

*Analiza el Despacho el memorial presentado por la abogada MARIA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ como apoderada de la entidad demandada, mediante el cual interpone **recurso de reposición**, contra la providencia calendada el 30 de septiembre de 2021, mediante la cual se fijó fecha para audiencia inicial y se indicó que la entidad no había contestado la demanda.*

El recurrente argumenta su escrito, indicando que se corrió traslado para la contestación de la demanda el día 04 de agosto de 2021 hasta el 20 de septiembre del mismo año, termino de treinta (30) días, junto con los dos (2) días de notificación de acuerdo con lo establecido en los artículos 172 y 199 del CPACA, que el día 20 de septiembre se radicó la contestación de la demanda con el respectivo poder como consta en la página de la Rama Judicial.

Revisado el expediente digital se tiene que:

.- La entidad envió electrónicamente contestación de la demanda el día 20 de septiembre de 2021 estando en término, dicho memorial fue allegado al correo del despacho el día 22 de septiembre de los corrientes.

Por lo anterior, se tiene que la entidad dio contestación de la demanda en tiempo, por lo que se dejará sin efectos la providencia proferida el 30 de septiembre de 2021 y se fijará nueva fecha para audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: *Dejar sin efectos jurídicos el auto proferido el 30 de septiembre de 2021, por lo expuesto anteriormente.*

SEGUNDO: Se le reconoce personería a la abogada MARIA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ, como apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, conforme al poder otorgado, cuya contestación de la demanda fue allegada dentro del término establecido, traslado de las excepciones y sin contestación de las mismas.

TERCERO: Se fija fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual** el día miércoles 09 de febrero de 2022 a las 11:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 048</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-10/12/2021, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00316
Demandante: ARNULFO DE JESUS CRISTANCHO GALLO -
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES – UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA-.

Revisado el expediente y visto el informe secretarial se tiene que:

1.- *El Juzgado Décimo Administrativo mediante auto del 10 de mayo de 2018 admitió la demanda (fls.123 y 124), la misma fue contestada por la entidad demandada dentro del término.*

2.- *El día 29 de mayo de 2019, el Despacho fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial (fol. 178), la cual se realizó el 23 de septiembre de 2019 (fls.179 a 182).*

3.- *Que mediante providencia del 04 de junio de 2021, se corrió traslado por el término de 10 días a las partes, para que presentaran sus alegatos de conclusión, los cuales fueron allegados en tiempo.*

4.- *Finalmente en auto del 26 de agosto de 2021, el Juez se declaró impedido por la causal 12 del artículo 130 del CPACA, en razón a que desempeñó el cargo de jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores.*

Por lo anterior, se avoca conocimiento del presente proceso desde la etapa procesal en la que se encuentra, esto es alegatos de conclusión, una vez en firme el presente auto, por secretaría ingresar el expediente al despacho para continuar con el respectivo trámite.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No. 048

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-10/12/2021 a las 8:00 a.m.



Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00258

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora NOHORA MARIA GALINDO CAMELO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, FIDUPREVISORA S.A., y la ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, y al respecto se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido.

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.

4° Que se encuentran designadas las partes.

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de siete millones novecientos cincuenta mil quinientos setenta y cuatro pesos (\$ 7.950.574.00) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

6° Que el acto administrativo correspondiente al oficio No 20191071450641 del 29 de junio de 2019, el acto ficto presunto de la petición No E-2019-96534 del 10 de junio de 2019 y las peticiones que dieron su origen se encuentran allegados.

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora NOHORA MARIA GALINDO CAMELO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, FIDUPREVISORA S.A., y la ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.

En consecuencia, dispone:

1- Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., a **la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, al GERENTE de la FIDUPREVISORA S.A. y a la ALCALDESA DE BOGOTÁ**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogada JHENNIFER FORERO ALFONSO, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora NOHORA MARIA GALINDO CAMELO, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 048</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-10/12/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00170

Demandante: KETTY CONSUELO TRUJILLO SUAREZ -.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020¹, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 15 de febrero de 2022 a las 09:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

Se le reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A, así mismo se le reconoce personería a la doctora PAULA ANDREA SILVA PARRA, conforme al poder general y la sustitución de poder, cuya contestación de la demanda fue

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

allegada dentro del término establecido, traslado de las excepciones y sin contestación de las mismas.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 048</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-10/12/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00229

Demandante: JHON JADER MURILLO TAMAYO -.

**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD SUR E.S.E.**

Revisado el expediente y visto el informe secretarial, se tiene que el Juzgado 50 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, allegó respuesta al requerimiento realizado en auto del 15 de julio de 2021, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante mediante memorial indicó que en este despacho se tramitaba una demanda con los mismo hechos y pretensiones, al respecto se observa:

1.- Que el escrito de demanda fue radicado el 31 de octubre de 2019, correspondiéndole al Juzgado 50 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá bajo el número 2019-00500, actuando en calidad de demandante el señor JHON JADER MURILLO TAMAYO contra SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., solicitando la nulidad del acto administrativo No OJU-E-2376-2019 radicado No. 20190510137581 del 03 de mayo de 2019, mediante el cual se le negó las acreencias laborales al demandante.

2.- Que el día 9 de septiembre de 2020, el demandante mediante apoderado radicó nuevamente escrito de demanda correspondiéndole al Juzgado 11 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá bajo el número 2020-00229, actuando en calidad de demandante el señor JHON JADER MURILLO TAMAYO contra SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., solicitando la nulidad del acto administrativo Radicado No. OJU-E-0395-2020 del 12 de febrero de 2020, notificado el 14 de febrero de 2020, mediante el cual se le negó las acreencias laborales al demandante.

3.- Revisados los dos escritos de demanda se tiene que corresponde a los mismos hechos y pretensiones, esto es, que la entidad demandada mediante actos administrativos negó al accionante el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, las prestaciones sociales, los aportes al

sistema integral de seguridad social en salud y pensiones y las demás acreencias laborales entre el periodo del 16 de mayo de 2015 hasta el 30 de junio de 2017.

De lo anterior y revisada las documentales allegadas por el Juzgado 50 Administrativo, se tiene que las partes son las mismas al igual que los hechos y pretensiones, así mismo, se observa que la demanda fue radicada 31 de octubre de 2019 y admitida el 05 de diciembre de 2019, por ese despacho judicial.

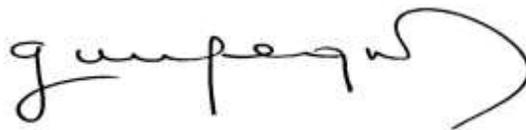
En consecuencia, por haber sido radicada y tramitada en primer turno por el Juzgado 50 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, se ordenará remitir todas las actuaciones realizadas por este Despacho, para que continúen con el trámite de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE:

Por Secretaría, remítase el presente proceso, al Juzgado 50 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia y efectúense las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 048</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-10/12/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00320

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor LUIS EDUARDO FREIRE MONTENEGRO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, y la FIDUPREVISORA S.A., y al respecto se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido.

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.

4° Que se encuentran designadas las partes.

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de nueve millones seiscientos sesenta y ocho mil setecientos dieciocho pesos (\$9.668.718.00) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

6° Que el acto ficto o presunto con radicado No. E-2019-104262 del 21 de junio de 2019, configurado el día 21 de septiembre de 2019, se encuentra allegado.

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor LUIS EDUARDO FREIRE MONTENEGRO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, y la FIDUPREVISORA S.A.

En consecuencia, dispone:

1- Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., a **la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL y al GERENTE de la FIDUPREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA y a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder y sustitución de poder conferido por el señor LUIS EDUARDO FREIRE MONTENEGRO, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 048</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-10/12/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00313

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor CARLOS EDUARDO PEREZ COBUS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, y la FIDUPREVISORA S.A., y al respecto se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido.

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.

4° Que se encuentran designadas las partes.

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de doce millones trescientos ocho mil doscientos ochenta y ocho pesos (\$ 12.308.288.00) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A

6° Que el acto ficto o presunto con radicado No. E-2018-71221 del 26 de abril de 2018 de 2021, configurado el día 26 de julio de 2018, se encuentra allegado.

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor CARLOS EDUARDO PEREZ COBUS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, y la FIDUPREVISORA S.A.

En consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL y al GERENTE de la FIDUPREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el señor CARLOS EDUARDO PEREZ COBUS, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
No. 048
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-10/12/2021 a las 8:00 a.m.

Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00318

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora MARTHA ISABEL CASTRO DE RODRÍGUEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A., se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido.

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.

4° Que se encuentran designadas las partes.

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de diez millones trescientos sesenta y tres mil trescientos sesenta y cinco pesos (\$10.363.365.00) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

6° Que el acto ficto o presunto configurado el 20 de septiembre de 2019 con radicado No. E-2019-104222 del 20 de junio de 2019, se encuentra allegado.

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora MARTHA ISABEL CASTRO DE RODRÍGUEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.

En consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., a **la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL y al GERENTE de la FIDUPREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora MARTHA ISABEL CASTRO DE RODRÍGUEZ, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 048</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-10/12/2021 a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00322

Demandante: MAURICIO ACEVEDO AVENDAÑO.

**Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL -CASUR-.**

Previa a la admisión de la demanda, por secretaría, requiérase a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso, certificación en la que se indique respecto al señor MAURICIO ACEVEDO AVENDAÑO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.267.917 del Medellín, el último lugar geográfico en donde prestó o presta sus servicios, indicando la Ciudad o Municipio.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 048</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-10/12/2021 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;"> </div> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00330

Demandante: BELÉN SOTO JIMÉNEZ.

**Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.**

Previa a la admisión de la demanda, por secretaría, requiérase a la Gobernación de Cundinamarca - Secretaria de Educación, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso, certificación en la que se indique respecto al señor BELÉN SOTO JIMÉNEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.578.288 de Bogotá, el último lugar geográfico en donde prestó o presta sus servicios, indicando la Ciudad o Municipio.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 048</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-10/12/2021 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;"> </div> <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2018-00462

Demandante: ELENA ZARABANDA DUCUARA -.

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Plena, que en providencia calendada del 05 de febrero de 2021, ordenó devolver el expediente para seguir con su trámite.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda fue admitida por este Despacho el 31 de enero de 2019, por secretaria:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

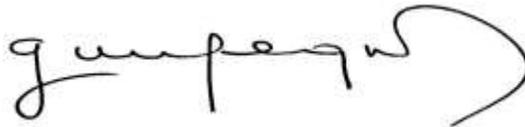
*Para el cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro de los **diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto**, remitir electrónicamente el escrito de la demanda junto con sus anexos y esta decisión a la entidad demandada de conformidad con lo dispuesto a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual aportará constancia de dicho envío dentro del lapso señalado.*

Por secretaría envíese el respectivo mensaje de notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de la entidad accionada.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 048</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-10/12/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-00267 -.

Demandante: GINNA PAOLA BARRERA ESCOBAR -.

Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL JUNTA
CENTRAL DE CONTADORES -.

El Juzgado procede a decidir sobre la solicitud de corrección y aclaración de la sentencia del pasado 30 de abril de 2021 (fls. 229 a 253 vto.) formulada por el apoderado de la parte demandante, proferida por este despacho, para lo cual indicará el marco normativo, los motivos de inconformidad y el pronunciamiento respectivo:

1.- Con relación al procedimiento para la aclaración y corrección de las providencias debe acudirse a los artículos 285 y 286 del C.G.P., en virtud de la remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.:

(...)

Artículo 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

(...)

Artículo 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error putamente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

(...)"

De esta manera, las normas transcritas preceptúan que las providencias pueden ser corregidas y aclaradas, de oficio o a petición de parte; precisando, que la aclaración tiene lugar cuando la providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a resolver la solicitud presentada por la parte demandante que se hizo en el término de ejecutoria:

1.- Sobre corrección de la sentencia.

Señala el apoderado de la parte demandante, que en el numeral segundo de la parte resolutive, declaró la existencia de una relación laboral entre el periodo comprendido entre el 14 de diciembre de 2012 hasta diciembre de 2017, siendo lo correcto desde el 14 de diciembre de 2012.

Observa este Despacho, que en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el pasado 30 de abril de 2021 visible a folios 229 a 253 vto., se consignó lo siguiente:

“(...)

SEGUNDO.- DECLARAR que entre la señora GINNA PAOLA BARRERA ESCOBAR y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL JUNTA CENTRAL DE CONTADORES -, existió una relación laboral entre el periodo comprendido entre el 14 de diciembre de 2012 hasta el 29 de diciembre de 2017.

(...)”.

De lo anterior, constata el Despacho que por error involuntario, se registró erróneamente una fecha que no coincide con los hechos puestos en conocimiento con la demanda, de tal forma, siendo lo correcto declarar la existencia de una relación laboral entre el periodo comprendido entre el 14 de diciembre de 2012 hasta el 29 de diciembre de 2017, como se evidencia en la parte considerativo del fallo en mención.

Por lo anterior, se ordenará corregir el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia proferida el pasado 30 de abril de los corrientes.

2.- Sobre la aclaración de sentencia.

1.- Solicita aclaración, sobre cuáles son las prestaciones comunes que debe reconocer la entidad demandada, en el numeral tercero de la sentencia proferida el pasado 30 de abril de 2021.

En sentencia calendada el 30 de abril de 2021, se destacó en la parte motiva de la providencia, que se denotaba el cumplimiento por parte de la actora de la labor como Auxiliar Administrativa, las mismas enunciadas en el Manual Específico de Funciones (Resolución No. 000-0145 del 16 de marzo de 2015).

También se indicó, que al momento de indemnizar este tipo de controversias, se limita a condenar al pago de las prestaciones sociales ordinarias que devenga un empleado público en similar situación, pero liquidadas conforme se pactó en los contratos de prestación de servicios.

Para el caso, se incluye el pago de las prestaciones unitarias, esto es, cesantías e intereses de las mismas, y las demás que devengue un Auxiliar Administrativo vinculado de planta en la entidad, como lo son la asignación básica, prima de servicios, bonificación por servicios, subsidio de alimentación, bonificación por recreación, prima de navidad, esto, conforme a los Decretos anuales que fijan las escalas de asignación básica entre los años 2012 a 2017 (fls. 165 a 187).

Ahora bien, cabe destacar que al momento en que la Entidad dé cumplimiento al fallo de la referencia, deberá realizar la liquidación correspondiente acreditando las prestaciones pagadas a un empleado en similar situación, teniendo en cuenta lo anteriormente dicho.

RESUELVE:

PRIMERO: *Corregir, el numeral segundo de la parte resolutive del fallo proferido en sentencia del día 30 de abril de 2021, de conformidad a lo anteriormente expuesto, el cual quedará así:*

“(...)

SEGUNDO.- DECLARAR *que entre la señora GINNA PAOLA BARRERA ESCOBAR y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL JUNTA CENTRAL DE CONTADORES -, existió una relación laboral entre el periodo comprendido entre el 14 de diciembre de 2012 hasta el 29 de diciembre de 2017.*

(...)”.

SEGUNDO: *Notificada esta providencia regrese el expediente al Despacho para proveer.*

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

JC

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 048</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-10/12/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2021-00245

Demandante: MIRYAM MURCIA CRUZ

**Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
NORTE E.S.E**

El Despacho procede a resolver la medida cautelar solicitada, que obra en el Cuaderno 2 del expediente digital:

1.- *Que mediante auto del 23 de septiembre de 2021, el Despacho requirió al apoderado de la parte ejecutante, para que allegará la información del número de las cuentas bancarias, a fin de resolver la medida cautelar.*

2.- *A la fecha la parte ejecutante no presentó respuesta ante el requerimiento realizado.*

En consecuencia:

Teniendo en cuenta que no hay un número de cuenta sobre la cual se puede ser objeto de medida cautelar, se niega la solicitud.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

MICS

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>No. 048</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-10/12/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2021-00245

Demandante: MIRYAM MURCIA CRUZ

**Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD NORTE E.S.E.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho considera:

1.- Permanezca el expediente en secretaria en traslado, por el término de 10 días a disposición de la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito propuestas por la Entidad ejecutada en su contestación, aportada de forma electrónica, conforme al numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso aplicable por remisión directa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

2.- Reconocer personería a la abogada GLORIA ELIZABETH CASALLAS FERNANDEZ como apoderada de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTES E.S.E, en los términos y para los fines del poder conferido aportado electrónicamente (pdf 11 expediente digital)

Cumplido lo anterior regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

MICS

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p align="right">No. 048</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-10/12/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2019-00407

Demandante: LUIS MIGUEL RIAÑO

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIOAL Y PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede:

Se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia de Instrucción y Juzgamiento de carácter virtual**: el día miércoles 02 de febrero de 2022 a las 09:00 a.m.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

MICS

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>No. 048</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-10/12/2021, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2018-00304

Demandante: FLOR AURORA RINCÓN

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
- UGPP -**

En aras de continuar con la audiencia en curso, este Despacho considera:

*Fijar fecha para continuar con la **Audiencia de Instrucción y Juzgamiento de carácter virtual**: el día miércoles 16 de febrero de 2022 a las 09:00 a.m.*

Con antelación será enviado el respectivo link para que los asistentes puedan a conectarse a la plataforma de Microsoft Teams.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p align="right"><u>No. 048</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-10/12/2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaría</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2021-00341

Demandante: RUTH ENEIDA LINARES LEÓN

Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA
S.A.

El H. Consejo de Estado ha indicado que en los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos y en caso de que la demanda no reúna alguno de los requisitos formales, la ausencia no se constituye en causal de rechazo, en el proceso ordinario, ni en causa de negativa de mandamiento de pago en el proceso ejecutivo; el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, so pena de rechazo.²

Claro lo anterior, el Despacho examina el proceso de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y, al respecto observa:

Que revisado el libelo demandatorio no se constata que haya enviado copia de la demanda a la parte demandada como lo dispone al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en los siguientes términos:

"Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

(...)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ. Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil cinco (2005). Radicación número: 25000-23-26-000-2004-01362-01(28563). Actor: LOTERIA DE BOGOTA. Demandado: CONDOR S. A. COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (...)” Negrillas fuera de texto.

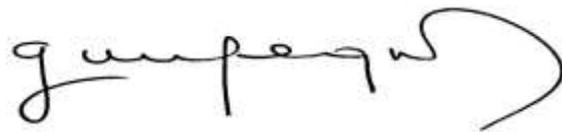
Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia la parte ejecutante deberá aportar la constancia de envió de la misma a la ejecutada y, con el objeto de que se aporte lo solicitado, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por la señora RUTH ENEIDA LINARES LEÓN contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para corregir los defectos indicados, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 048</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-10/12/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2015-00484

Demandante: OCTAVIO RODRÍGUEZ MONROY

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL-UGPP-**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho observa:

1.- *Que la Subsección "C", Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada 04 de julio de 2018 (fls.41 a 51 C2), confirmó parcialmente el auto del 22 de febrero de 2018, proferido por el Despacho, estableciendo la liquidación del crédito, por valor de tres millones setecientos cincuenta y dos mil doscientos sesenta y dos pesos con diecinueve centavos (\$3.752.262.19), correspondiente a intereses moratorios.*

2.- *Que mediante memorial visible a folios 96 a 103, la entidad informa que el 27 de junio de 2019 se efectuó un pago parcial de \$3.412.587,27 y frente a la diferencia \$339.674,62 se reconoció este valor mediante Resolución RDP 026067 del 30 de agosto de 2019, pero a 2020 no se había llevado a cabo la ordenación del gasto y pago, por disponibilidad presupuestal y derecho a turno.*

En consecuencia:

1.- *Se **requiere** al Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP, para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este auto, proceda a efectuar y allegar constancia respectiva del pago total de la obligación en el proceso de la referencia, so pena de imponer multa conforme al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.*

3.- Cumplido lo ordenado en auto anterior, regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 048</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>10/12/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2019-00307

Demandante: CARLOS ARTURO GARAY MONTERO

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede:

Interpuesto en tiempo y debidamente sustentado por la parte ejecutada el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el día 29 de septiembre de 2021, que ordenó seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia, y una vez verificado la notificación en debida forma al Ministerio Público, el despacho considera:

Que atendiendo a lo anterior, y de acuerdo a los argumentos expuestos en audiencia se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese inmediatamente el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 048</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-10/12/2021, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2015-00283

Demandante: MARIA TERESA VILLAMIL BENITEZ

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES –UGPP-.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el despacho procede a decidir sobre el cumplimiento de la sentencia título ejecutivo:

1.- Mediante auto de 13 de diciembre de 2018, el despacho estableció la liquidación del crédito por valor de \$12.217.495.

2.- -El apoderado de la parte ejecutante aporta memorial a folio 236, solicita dar terminado el proceso por pago total de la obligación y ordenar el archivo del expediente, igualmente dentro del plenario se constata los comprobantes de pago presupuestal a folios 226 y 230 vto., por las cifras de \$4.135.351,77 y \$8.082.143,23.

Sobre el particular es pertinente señalar:

Que el artículo 461 del C.G.P., dispone lo siguiente respecto a la acreditación del pago de la obligación al ejecutante:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se **presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso** y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado

de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas." (Negrillas fuera de texto).

Por lo anterior, en el sub examine, hay lugar a la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, archívese el presente expediente dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 048</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>10/12/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria _____</p>
